

Exp- 2016-490
Proceso Ordinario Laboral

AL DESPACHO: Informando que la apoderada judicial del demandante JOSE RAMON RUIZ VILLA, presentó recurso de reposición en subsidio de apelación, contra el auto que ordena la entrega del título judicial al demandante.

Lo anterior, para lo que estime conveniente proveer. Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintiuno.



LEYDI JOHANNA MALDONADO RODRIGUEZ
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, treinta de noviembre de dos mil veintiuno

AUTO - I

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a decidir el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial del demandante JOSE RAMON RUIZ VILLA contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021 visible en el archivo No. 10 que ordena la entrega del título judicial al demandante.

LA REPOSICION

Contra la aludida determinación, la apoderada judicial de la parte recurrente interpuso el recurso de reposición en subsidio de apelación, con miras a su revocatoria. Con tal propósito sostuvo que, el auto que ordena la entrega del título judicial al demandante no tuvo en cuenta el memorial radicado por la apoderada recurrente, en el cual expresaba que el pago de dichas agencias en derecho le corresponde debido a que fue pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito con el demandante.

Igualmente, sostiene la recurrente que dentro de las facultades consagradas en el poder allegado al despacho esta la de recibir los dineros producto del proceso en mención y que teme por la cancelación de sus honorarios, debido a que a la fecha de hoy el aquí demandante no le ha cancelado lo pactado en el contrato de prestación de servicios suscrito.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La procedencia del recurso de reposición de que trata el artículo 63 del CPTSS, establece que, tal ataque procederá contra los autos interlocutorios, señalando que, para tal efecto, el recurso deberá interponerse dentro de los dos días siguientes a su notificación.

En el asunto bajo examen, tenemos que la parte recurrente no interpuso el recurso dentro del término legal previsto, teniendo en cuenta que el auto objeto de recurso fue notificado el 03 de noviembre de 2021 por estados en el micro sitio de la rama judicial.

De conformidad a lo preceptuado en el artículo 63 del CPTSS se establece que *“El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciera por estados (...)”*.

Por lo anterior, se observa que la recurrente contaba con dos (2) días para interponer el recurso de reposición, término que feneció el cinco (05) de noviembre del año que avanza; no obstante, se evidencia, que la apoderada de la parte actora allegó memorial presentando recurso de reposición en subsidio de apelación el nueve (09) de noviembre del año en curso, en consecuencia, se RECHAZA el recurso de reposición por EXTEMPORÁNEO.

No obstante, el despacho si bien es cierto no desconoce que la apoderada contaba con facultades para recibir el título judicial, se recuerda a la apoderada que el beneficiario de dicho título judicial es el señor JOSE RAMON RUIZ VILLA, por tanto a recibir la solicitud de entrega del mentado título judicial directamente por el beneficiario, el despacho ordeno la entrega del título al beneficiario JOSE RAMON RUIZ VILLA, por tanto, la solicitud elevada por la apoderada fue resuelta de manera implícita.

Ahora bien, respecto de la procedencia del recurso de apelación, se advierte que el mismo no es procedente por tratarse de un auto de trámite o auto de sustanciación, por lo cual este despacho procede a rechazar de plano por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, teniendo en cuenta que el legislador estableció taxativamente los autos que son susceptibles de recurso de apelación en el artículo 65 del CPTSS, sin contemplarse la posibilidad de recurrir ante el mencionado:

“Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.*
- 2. El que rechace la representación de una de las partes o la intervención de terceros.*
- 3. El que decida sobre excepciones previas.*
- 4. El que niegue el decreto o la práctica de una prueba.*
- 5. El que deniegue el trámite de un incidente o el que lo decida.*
- 6. El que decida sobre nulidades procesales.*
- 7. El que decida sobre medidas cautelares.*
- 8. El que decida sobre el mandamiento de pago.*
- 9. El que resuelva las excepciones en el proceso ejecutivo.*
- 10. El que resuelva sobre la liquidación del crédito en el proceso ejecutivo.*
- 11. El que resuelva la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.*
- 12. Los demás que señale la ley.”*

Así las cosas, y como quiera que en la normatividad anteriormente citada no se contempla la posibilidad de recurrir el auto de fecha 2 de noviembre de 2021, se rechazara de plano el recurso de apelación por improcedente.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano el recurso de reposición interpuesto contra el auto de fecha 02 de noviembre de 2021, POR IMPROCEDENTE, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, POR IMPROCEDENTE, de conformidad con lo señalado en las motivaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIEGO GUILLERMO ANAYA GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA

El auto anterior se notifica a las partes en anotación hecha en el estado electrónico No.199 publicado en el micrositio web del Juzgado <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-laboral-de-bucaramanga/34>, hoy, a las 8 A.M.

Bucaramanga, 01 de diciembre de 2021.

CARMEN SOFIA KOPP ALVARINO
Secretaría